



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1836.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Sucede con frecuencia que un servicio administrativo, necesario y conveniente para los intereses públicos, no da los resultados positivos que se propuso el legislador, como tampoco es extraño que se truequen en infecundas las ideas más grandes y los proyectos más plausibles, cuando adolecen de una organización viciosa ó deficiente. No á las leyes, á su desarrollo hay que achacar en muchos casos los desengaños que sufre la opinión pública, cuando implantada una reforma como consecuencia de urgentes y sentidas necesidades, no resuelve el problema cuya solución se buscaba, ni quizá resulta beneficiosa para los intereses que se trataron de proteger con ella. Y si la práctica ha sancionado desgraciadamente en varias ocasiones el anterior aserto; si es un hecho indiscutible que llevados del deseo de crear, hemos olvidado á veces el deber de organizar; si nuestro mecanismo administrativo se resiente con frecuencia de estos defectos, corregirlos significa progresar, y progresar en este orden de empresas representa seguramente el movimiento y la vida de servicios muy interesantes al país, por lo que afectan á su bienestar.

De todos los vastos ramos del Ministerio que tengo el honor de dirigir, tal vez ninguno ofrezca tanto motivo á las anteriores consideraciones como el de agricultura, que con ser el factor más importante de nuestra riqueza, la base en que descansa nuestra prosperidad y el más firme sostén de las atenciones del Estado, deja mucho que desear en cuanto se refiere á una buena organización administrativa, y los servicios de lo que pudiéramos llamar agricultura oficial se resienten á veces de incompletos, y, en casos, de rutinarios.

El Ministro que tiene el honor de ocupar la atención de V. M. se propone subsanar tales defectos hasta donde

sus medios y sus fuerzas alcancen; se propone, después de maduro examen, traducir en disposiciones oficiales el resultado de sus estudios y observaciones en asuntos tan importantes, y llegará á realizar sus propósitos si es que las dificultades se vencen con el trabajo y la perseverancia.

El primer acuerdo, Señora, que conviene adoptar, acuerdo sobre el cual puede decirse que descansan los demás de esta índole, es la reorganización de la Junta Consultiva agronómica á que se refiere el reglamento del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 14 de Agosto de 1882, en sus artículos 33 y 34. Compónese en la actualidad esta Junta de personas de competencia probada, dedicadas á propagar desde la cátedra los conocimientos agrícolas, y cuyos servicios, como su ilustración, son notorios. Pero las sagradas obligaciones que el profesorado impone, justifica sobradamente se les exima de todo otro cargo, de muy difícil desempeño, aun á costa de penosos sacrificios; que el Estado ni puede ni debe imponer á los que en virtud de una oposición ingresaron en el Cuerpo docente, y allí tienen su misión y sus aspiraciones y sus derechos y sus deberes. Nadie ignora tampoco que hoy más que nunca, es conveniente conocer las condiciones naturales y económicas en que se desenvuelve la agricultura de nuestras comarcas, el valor de los agentes del cultivo, los medios de producción y las mejoras y reformas que deben plantearse, y el Gobierno necesita y pide con frecuencia á las provincias estadísticas de cosechas, de plagas de campo, del valor de los productos agrícolas, de jornales y, en general, de todo aquello que caracteriza la producción de nuestro suelo. Para reunir y compilar tan interesantes datos es necesaria que los individuos de la Junta Consultiva agronómica estén por completo consagrados á dicho asunto, sin distraer su atención de otras ocupaciones tan urgentes é importantes como los referidos servicios, y que, á semejanza de otros Cuerpos, á los cuales debe atemperarse en lo posible el de Ingenieros agrónomos, los individuos que formen la Junta mencionada estén única y exclusivamente dedicados á las importantes tareas que este cargo representa, visitando cuando fuere preciso las provincias, activando la remisión de los informes que se pidieren á los Ingenieros agrónomos de las mismas, dando unidad á sus trabajos, reglamen-

tando é inspeccionando los Centros de enseñanza agraria, y facilitando, en fin, al Ministerio de Fomento gran número de datos tomados sobre el terreno, muy útiles para la solución de los múltiples problemas de la industria agrícola.

Esos trabajos no puede realizarlos en manera alguna un personal cuya misión es la enseñanza, y ni el Estado puede imponerle como obligatorio el cumplimiento de otro cometido que no sea el que por un derecho le corresponde, ni es aceptable en buena práctica administrativa recargar á un funcionario público con servicios gratuitos y honoríficos, separando su actividad, su inteligencia y su actitud, del encargo especial que hubieren de conferirle las leyes. La Junta Consultiva ha venido funcionando hasta ahora con regularidad y acierto, pero el Gobierno necesita mayor asiduidad de la de que pueden disponer los individuos que hoy la forman, sin desatender su principal objetivo; necesita que á sus trabajos se les imprima mayor rapidez y más fecundidad á su iniciativa; necesita de un personal desligado de toda otra misión, para que ésta vaya unida al cumplimiento de un deber y á la responsabilidad más estrecha que pueda ser exigida y tener una sanción; necesita, en fin, que sin demoras ni vacilaciones, por interés del país y conveniencia del Estado; ya por obligación ó por patriotismo, sus acuerdos se cumplan, se normalicen los servicios afectos á esta Junta y se realice en definitiva el criterio que informó su creación.

Reorganizada de esta suerte, se facilitará considerablemente la gestión del Gobierno, podrán dictarse medidas con exacto conocimiento de causa y se obtendrán antes de mucho los elementos necesarios para la formación de una estadística agrícola, fundamento esencial para conocer nuestras fuerzas productoras, y medio seguro y eficaz de legislar con acierto en este importante ramo de la Administración pública.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid 11 de Agosto de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuer-

do con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Consultiva agronómica á que se contrae el artículo 33 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, fecha 14 de Agosto de 1882, se compondrá en lo sucesivo de los cinco Ingenieros de primera clase más antiguos que se hallen en activo servicio y perciban sus haberes con cargo á lo consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento para los individuos de este Cuerpo.

Art. 2.º Será Presidente de esta Junta el Vocal que el Gobierno designe. En ausencia ó enfermedad del Presidente de la Corporación le sustituirá el más antiguo. Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 3.º El cargo de Vocal de la Junta Consultiva será incompatible con cualquier otro que esté retribuido por el Estado.

Art. 4.º Los Ingenieros á quienes corresponda desempeñar el cargo de Vocal de dicha Junta y no lo aceptasen, pasarán á la situación de supernumerarios.

Art. 5.º La Secretaría de la Junta será desempeñada por un Ingeniero agrónomo de primera ó segunda clase que el Gobierno designe, y dotada con el número de Ingenieros auxiliares que reclamen las necesidades del servicio. El Secretario asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 6.º La Junta Consultiva será oída en todos los casos que determinan las leyes y reglamentos y en cuantos asuntos el Gobierno crea conveniente conocer su dictamen.

Art. 7.º Un reglamento interior, aprobado por el Ministro de Fomento, determinará cuanto concierne al mejor orden de las sesiones, trabajos de la Junta y cuanto corresponda á su peculiar organización.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente Real decreto.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Angel Mansi, Director general de Correos y Telégrafos, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1887

LEON Y CASTILLO

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me corresponden con arreglo al artículo 6.º del reglamento de este Ministerio de 16 de Septiembre de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos del mismo, excepto de aquellos que por su carácter, importancia ó gravedad deban someterse á mi conocimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por Real orden comunicada, fecha 31 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—Sección 1.ª—Negociado 1.º—Circular.—Con fecha 21 de Junio último el Excmo. Sr. Ministro de Fomento manifiesta á éste de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 18 del actual sobre Estudio de la población que el próximo Censo se verifique el día 31 de Diciembre del año corriente, y concedido al mismo tiempo el crédito necesario para satisfacer los gastos tanto generales como provinciales que aquel ocasione, procede ahora, á fin de evitar dificultades ulteriores, que los Municipios acuerden á su vez y consignen en sus presupuestos los créditos que deban destinar á cubrir los gastos que respectivamente les correspondan en la importante obra proyectada. Al efecto S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas á los Ayuntamientos, á fin de que, de no ser posible consignar en los presupuestos de 1887-88, por tenerlos ya aprobados, las cantidades necesarias para atender á los gastos municipales del Censo, se satisfagan éstos en su día con cargo al capítulo de Imprevistos, ó que formen desde luego un presupuesto extraordinario adicional si consideran insuficiente la cantidad que figure en este capítulo. Al calcular el importe de estas partidas aquellas Corporaciones, deberán tener en cuenta que las cédulas y demás documentos

censales serán impresos y remitidos á las provincias con cargo á los fondos del Tesoro y que se satisfarán del presupuesto municipal los gastos invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco en distribuir entre todos los habitantes del Municipio las cédulas, recogiendo de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supiesen llenar aquellas por sí; en extender las hojas auxiliares, padrones, resúmenes, memorias y cuentas y en devolver todos estos documentos para su aprobación y las cédulas originales á la capital de la provincia: así como también los gastos de inspección y rectificaciones á que diesen lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó de dependientes bastante para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas. Tales gastos por consiguiente deben ser muy reducidos ó tal vez nulos en los Ayuntamientos de corto vecindario, y no de mucha importancia en los demás. Las Corporaciones municipales al formar los referidos presupuestos podrán consultar los antecedentes relativos á los gastos satisfechos al realizar los censos anteriores, en especial los del último, ó sea del 31 de Diciembre de 1877, que es de suponer que se conserven en sus respectivos archivos atendiendo á que no revisten gran antigüedad y á lo que entonces se les recomendó este particular y así podrán evitar, tanto consignar cantidades excesivas que después resulten innecesarias, como por el contrario fijar una partida que por su insignificancia pudiera perjudicar el resultado de una operación que ha de ejecutarse con cierta rapidez, en días determinados precisamente sin que pueda demorarse para fechas posteriores. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados.

De la propia Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1887.—El Subsecretario.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...»—Es copia.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que cumplan rigurosamente cuanto se interesa en la referida Real orden, previniendo á los Alcaldes den cuenta á este Gobierno, en el término más breve de haber realizado este servicio.

Madrid 20 de Agosto de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carbón de cok y de encina á los dos Asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, bajo el tipo de 12 pesetas cada 100 kilogramos de carbón.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 240 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 480 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Director de los Asilos de San Bernardino, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 31 de Agosto de 1887, á las doce de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de diez á doce de la mañana todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Agosto de 1887.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Madrid.

Secretaría.

El día 22 del actual, á las nueve de la mañana, deberá reunirse en estas Casas Consistoriales la Junta municipal que ha de actuar durante el año económico de 1887-88, con objeto de constituirse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Agosto de 1887.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

Hortaleza.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 10 familias pobres, quedando en libertad el Profesor de hacer ajustes particulares con los demás vecinos.

Consta esta población de 506 almas, es sana y se halla situada á 10 kilómetros de Madrid.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde la fecha acompañadas de los justificantes.

Hortaleza 16 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Antonio López.

Redueña.

Por renuncia del que se hallaba desempeñando, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría municipal, dirigidas al Sr. Presidente de la Corporación, en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todas cuantas personas pueda interesarles.

Redueña 16 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Pedro Asenjo.

PROVIDENCIAS JUBICIALES

Decanato de Jueces de primera instancia.

En virtud de providencia del Sr. Don Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez Decano de los de primera instancia y de instrucción de esta Corte, refrendada del infrascrito Secretario, se hace saber por el presente, que habiendo cesado en el cargo de Procurador de los Tribunales de esta capital D. Miguel Barrial y Baca, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar contra la fianza que aquél tenía constituida para el ejercicio de su cargo, á fin de que en el término de seis meses, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 Agosto de 1887.—V.º R.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Santiago Velayos.

Juzgados militares.

MADRID

D. José Jaquotot y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado Agustín de la Fuente Ortiz, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Don Martín, 37, entresuelo derecha, con el fin de evacuar un asunto de justicia en sumaria que de superior orden instruyo.

Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1887.—José Jaquotot.

MADRID

D. Juan Meléndez y Uríos, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de esta plaza.

Por el presente se cita á la persona de Aquilino Morales García, cabo segundo que fué en el Ejército de Cuba y licenciado por inútil en 1870, para que á la mayor brevedad comparezca en esta Fiscalía, calle de Trafalgar, núm. 10, piso tercero derecha, al objeto de prestar declaración.

Encargo asimismo á los agentes de la Autoridad, que en el caso de conocer el domicilio de aquél, lo participen.

Madrid 16 de Agosto de 1887.—Juan Meléndez.

Juzgados de primera instancia.

INCLUSA

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia en comisión del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber que en el expediente promovido por parte de Doña Francisca Barrera y Lorite, sobre liberación de un censo de 1.000 ducados de capital al 5 por 100, que grava sobre la casa número 7 antiguo 18 moderno de la calle de

Jesús y María, manzana 49 en esta villa, se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal y el de su publicación, es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 14 de Julio de 1887: D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia en comisión del distrito de la Inclusa de esta capital, á instancia de D. Alejandro María Amfrola y Neila, como apoderado de D. Estanislao Lacurreye y Lacurreye y de su mujer Doña Francisca Barrera y Lorite, todos mayores de edad, los dos últimos vecinos de la ciudad de San Sebastián, industrial aquél y propietaria su esposa, y el primero vecino de esta Corte y propietario sobre liberación de un censo de 11.000 reales de capital, que grava á la casa sita en esta villa y su calle de Jesús y María, números 7 antiguo y 18 moderno de la manzana 49:

1.º Resultando que la expresada casa sita en esta Corte y su calle de Jesús y María, señalada con los números 7 antiguo y 18 moderno de la manzana 49, linda por su costado izquierdo con la casa número 16 de la misma manzana y calle, perteneciente á D. Antonio Casas, por el lado derecho con la casa número 20, propia de Doña Carmen Ballesteros, y por el testero con la casa números 3 y 5 de la calle de la Comadre, hoy titulada del Amparo, propiedad de D. Francisco Zamorano; que su perímetro tiene la figura de un exágono irregular, y comprende una superficie horizontal de 2.353 pies y tres cuartos de otro pie cuadrados, con lo que corresponde de espesores de fachada y medianerías, y se compone de plantas de cueva, baja principal y boardillas, con su correspondiente patio, escalera y servidumbre de entrada y salida á la calle de Jesús y María.

2.º Resultando que la deslindada finca pertenece en la actualidad á Doña Francisca Barrera y Lorite, esposa de D. Estanislao Lacurreye y perteneció anteriormente á D. Pedro López Cano, D. Bartolomé Ramón Gómez Rubio, y Don Valentín López Barrera, que transmitió la parte que le fué adjudicada al fallecimiento de su esposa Doña Clementa Lorite y Ponzano, á la repetida Doña Francisca Barrera y Lorite, á quien pertenecía ya el resto de dicha casa por herencia de la misma señora, y se halla registrada á su favor en el de la Propiedad de esta villa, en 24 de Mayo de 1877, al folio 203 vuelto, del tomo 326, inscripción sexta y en 13 de Octubre del propio año, en el tomo 738 del suprimido Registro de Madrid, 207 de su Cuartel tercero, y del actual de Mediodía, folio 3, finca número 1.609 duplicado, inscripción séptima.

3.º Resultando que, según aparece de certificación librada en 26 de Febrero último, por D. Rafael Montejo y Rica, Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía de esta villa, las cargas que gravan sobre la casa expresada son las que determina dicha certificación de la manera siguiente:

1.º Que por escritura otorgada en Madrid el 16 de Mayo de 1871 ante el Escribano de provincia D. Cristóbal de Badarán, de la que se tomó razón en 14 de Enero de 1875, al folio 1.º del índice

de transmisiones, D. Luis de Avila Barreda y Doña Jacinta Velasco, su mujer, vendieron á D. Diego Fernández de la Bandera y la suya Doña Magdalena de Salvanés, unas casas en esta villa y calle de Jesús y María y José, que antiguamente llamaron de la Pingarrona, que son la de que se trata, en precio de 33.000 reales, del que se reservaron 11.000 reales, imponiendo con esta cantidad los compradores D. Diego Fernández y Doña Magdalena Salvanés, á favor de los vendedores D. Luis de Avila y Doña Jacinta Velasco, censo reservativo de 1.000 ducados de principal á 11.000 reales y 50 ducados de réditos en cada un año al respecto de 5 por 100 sobre la misma casa que adquirieron, de cuya escritura se libró testimonio en esta Corte el 27 de Octubre de 1771 por el Escribano de provincia D. Pascual Navarro, del que se tomó razón nuevamente en 17 de Enero de 1829, al folio 1.º del índice de transmisiones.

2.º Que por escritura otorgada en esta villa de Madrid el 10 de Noviembre de 1674, ante el Escribano de provincia D. Francisco García de Roa, de la que se tomó razón en 16 de Enero de 1829, al folio 1.º del índice de obligaciones, D. Diego Fernández de la Bandera, como poseedor de la casa de que se trata, reconoció á la Cofradía del Santísimo Sacramento de San Miguel, por dueña y Señora de un censo perpetuo de 5 maravedises de renta en cada un año, con sus correspondientes derribos de licencia, tanteo y veintena, impuesto por Yuste de Vega, por escritura de 27 de Abril de 1542 ante Diego Méndez, sobre un solar de 160 pies de delantera, 160 de largo y otros tantos de ancho, y 75 de trasera que dicha Cofradía había dado á censo á dicho Yuste de Vega, carpintero, vecino de esta Corte.

3.º Que por escritura otorgada en Madrid el 21 de Junio de 1720, ante el Escribano de S. M. D. Isidro Losada, de la que se tomó razón en 14 de Enero de 1829, al folio dos del índice el Licenciado D. Pedro de Marchena, Presbítero, Capellán de la que en la villa de Morata fundó Doña Magdalena Salvanés, viuda de D. Diego Fernández de la Bandera, á quien pertenecía dicha casa, recayendo después en manos nuestras, reconoció como tal Capellán en favor de la Cofradía Sacramental del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Miguel un censo perpetuo de 5 blancas de renta anual que parece el que se relaciona en el número anterior.

4.º Que por escrituras otorgadas en esta Corte el 1.º de Junio y 30 de Agosto de 1860, ante el Escribano de su número D. José María García Sáinz de la Lastra, de las que se tomó razón en 22 de Agosto de 1861, al folio 706 de los correspondientes á dicho año, el Excelentísimo Ayuntamiento de la misma vendió á D. Estanislao de Urquijo el capital de 4.000 reales de una luz ó carga de farol y sereno, con que está gravada la casa núm. 7 antiguo de la manzana 49.

4.º Resultando que D. Alejandro María de Amfrola, en la representación que ostenta de Doña Francisca Barrera y Lorite, esposa de D. Estanislao Lacurreye y dueña de la casa relacionada, ha deducido la demanda objeto de este expediente en escrito de 4 de Febrero último, ante el Registrador de la Propie-

dad del distrito del Mediodía, sobre que se libere dicha finca del censo reservativo de 1.000 ducados de principal á 11.000 reales y 50 ducados de réditos en cada un año al respecto de 5 por 100 que la grava, según el núm. 1.º de las cargas reseñadas en el resultando anterior; por que ni la demandante actual poseedora, ni sus antecesores en el dominio y propiedad de la finca de que queda hecha expresión, la han reconocido ni pagado en los 38 años últimos, ni es conocida la existencia y domicilio de los que aparecen como dueños del mismo censo, consignando á los efectos legales, que la demandante Doña Francisca Barrera y Lorite estuvo casada en primeras nupcias con D. Juan Pérez, de cuyo matrimonio hubo dos hijos, D. Joaquín y Doña Juana, aquél en la actualidad de 17 años y menor su hermana, y que lo está en segundas con el D. Estanislao Lacurreye, del que tiene cuatro hijos, también menores, llamados Doña Clementa, Doña Mercedes, Doña Martina y Doña Isabel, constituidos todos seis bajo la patria potestad; y que no existen acciones rescisorias ni resolutorias de ningún género, como tampoco derechos que debieran estar inscriptos.

5.º Resultando que en la certificación relacionada de 26 de Febrero último, el Registrador de la Propiedad del Mediodía consignó la conformidad del escrito de demanda con el resultado de los libros, y acordó dar cuenta al Juzgado, como lo verificó en 1.º de Marzo, y practicar las diligencias que determina la regla 3.ª del art. 368 de la ley Hipotecaria, en cuya virtud hizo las debidas notificaciones á D. Valentín Barrera y López y al Fiscal municipal del distrito, y se fijó el oportuno edicto y se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 5 del propio mes de Marzo, haciendo notoria la demanda de liberación á los interesados desconocidos á quienes pudiera perjudicar, con la advertencia de que los que se creyeran con derecho á oponerse habían de hacer uso de él ante este Juzgado en el plazo de 90 días; apercibidos que de no verificarlo se tendría por extinguido dicho censo, en cuanto á tercero que después adquiriera dominio ó derecho real sobre la finca liberada.

6.º Resultando que transcurrido el plazo expresado de 90 días sin haberse hecho reclamación alguna contra la demanda, el Registrador de la Propiedad remitió el expediente original á este Juzgado, á los efectos del art. 372 de la citada ley Hipotecaria; y que, comunicado al Ministerio fiscal para los fines de lo dispuesto en el 371, ha manifestado que en su tramitación se han observado las prescripciones de dicha ley, no teniendo por tanto nada que oponer á la demanda;

1.º Considerando que en la sustanciación de este expediente se han llenado y observado todos los requisitos que para la liberación de cargas exige y determina la ley Hipotecaria vigente.

2.º Considerando, por tanto, que se está en el caso de pronunciar la sentencia de liberación de la finca deslindada respecto del censo objeto de la demanda, conforme á lo prevenido en los artículos 371 y 372 de la repetida ley, debiendo tenerse en cuenta sus concordantes 373 y siguientes, puesto que no se ha hecho reclamación alguna contra dicha demanda.

Fallo que debo declarar y declaro liberada la casa sita en esta Corte y su calle de Jesús y María, señalada con los números 7 antiguo y 18 moderno de la manzana 49, que se deslinda y reseña en el resultando primero de esta sentencia, y cuya propiedad se halla debidamente inscrita á favor de la demandante Doña Francisca Barrera y Lorite en el Registro de la Propiedad del distrito del Mediodía de esta villa, del censo reservativo que la grava de 1.000 ducados de principal á 11.000 reales y 50 ducados de réditos en cada un año, al respecto de 5 por 100, impuesto á favor de D. Luis de Avila y Doña Jacinta Velasco, su mujer, relacionado en el núm. 1.º de los comprendidos en el tercer resultando, cuyo censo se tiene por extinguido en cuanto á tercero, que después adquiriera dominio ó derecho real sobre la finca liberada; declaro asimismo que esta finca sólo queda afectá á los gravámenes segundo, tercero y cuarto del expresado tercer resultando, y mando que esta sentencia se haga notoria por edicto, que se fijará en el sitio de costumbre y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los fines del art. 373 de la citada ley Hipotecaria.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Fonseca.

Publicación.—Dada y firmada fué la precedente sentencia por el Sr. Don Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, que la leyó íntegramente y en alta voz y en público acto seguido, estándose celebrando la audiencia pública de este día, por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Madrid 14 de Julio de 1887.—Ante mí, Félix Ontiveros.»

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con sus originales, de que dá fe y á que se remite el infrascrito Escribano. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, formalizo y firmo el presente en Madrid á 18 de Julio de 1887.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Félix Ontiveros.

NORTE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia de los de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, se cita á Tomasa Rubi y Muñoz, de 30 años de edad, soltera, sastra, que ha vivido en la calle de San Vicente, núm. 6 duplicado, y á Eugenio Caro, cuyas circunstancias se ignoran, así como el actual domicilio de ambos, para que en término de cinco días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, para prestar declaración en la causa criminal que se instruye por robo en la habitación de Manuel Manzaneque; y que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez, Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Wenceslao de la Cruz García, soltero, de 27 años, comisionista del comercio, vecino de esta Corte, en la

que ha tenido su domicilio hasta el mes de Junio último, en que desapareció de la calle de Hortaleza, núm. 66, ignorándose su actual paradero y demás circunstancias personales, á fin de que en término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en la prevención celular á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo por estafa de 2.000 pesetas á D. Juan Sánchez Campo; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía, procedan á la detención del referido procesado, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Madrid á 16 de Agosto de 1887.—Felipe Peña.—D. S. O., el Secretario, Fulgencio Muzas.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia de los de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Norte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Santiago Muñoz, que se dice habita en la calle de Campomanes, número 4, piso entresuelo, Director del periódico *El País*, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en término de nueve días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, á responder de los cargos que le resulten en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del D. Santiago Muñoz, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 16 de Agosto de 1887.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente y á virtud de providencia dictada en 11 del corriente mes, en autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Idefonso Gutiérrez Illana, en nombre de Doña Juliana González Ortega y D. Vicente Francia y Bañuelos, con D. Raimundo Cuéllar y Deumengo, y por fallecimiento de éste con su hijo D. Antonio María Vicente Fernández Cuéllar y Martín Orda, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa sita en esta Corte, calle de Zurita, señalada con el núm. 7; que mide próximamente 123 metros superficiales, ó sea 1.584'24 pies y consta de planta baja, principal, segundo y boardilla; tasada en 28.500 pesetas.

Otra casa sita en esta capital en las afueras del Portillo de Embajadores, barrio llamado de las Peñuelas, y su calle de Ercilla, señalada con el núm. 19; que tiene una superficie próximamente de 361 metros, equivalentes á 4.651 pies, y consta de planta baja y principal en sus tres primeras crujías paralelas á la fachada, y el resto, ó sea el interior, sólo de planta baja; tasada en 16.500 pesetas.

Y un solar en término de esta Corte, situado en el barrio de la Prosperidad, calle de Padilla, sitio denominado la

Fuentecilla, á la izquierda del camino de Hortaleza, que mide próximamente 120 metros superficiales; tasado en 700 pesetas.

El valor, de cuyas tres fincas asciende en junto á la cantidad de 45.700 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 16 de Septiembre próximo venidero, á las dos de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, y se advierte:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que los títulos de propiedad de las referidas fincas, estarán de manifiesto todos los días no feriados de ocho á doce de la mañana en la Escribanía del actuario, calle del Barquillo, núm. 35, tercero izquierda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 18 de Agosto de 1887.—Federico Monsalve.—Ante mí, por mi compañero de Diego, Juan Joaquín Jiménez.—Es copia.—Juan Joaquín Jiménez. 123

SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte, con esta fecha, en el sumario que se instruye con motivo de la estafa cometida por María Gadea residente que fué en esta capital, calle del Olivar, números 14 y 16, piso cuarto, se halla acordado se cite y llame por medio de la presente á referida María así como también á José de la Peña, que habitó en la misma casa de aquella y Bartolomé Expósito en la Glorieta de Bilbao, núm. 1, tienda de vinos y cuyo actual paradero se ignora, sin que consten otras señas, para que en el término de seis días, á contar desde el en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho Tribunal con el fin de recibirles declaración á tenor del hecho de autos; apercibidos que de no verificarlo en el expresado término, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1887.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Blas Keisler.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. León Martín y Cojo, Depositario de efectos del material de artillería de la Maestranza de Madrid, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos del material de artillería de dicha Maestranza, de época atrasada; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1887.—Manuel Gómez.

Laboratorio central de medicamentos de Sanidad militar.

Debiendo procederse á contratar el servicio de suministro de artículos medicinales para el Ejército durante el ejercicio de 1887 á 88, se convoca por el presente anuncio á pública licitación autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en el Laboratorio central de medicamentos, sito en esta Corte calle del Conde-Duque, núm. 42, y en los Laboratorios sucursales de Barcelona y Málaga, el día 30 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

4.ª Los contratistas entregarán los artículos comprendidos en el pliego de condiciones, en los almacenes del Laboratorio central ante la Junta económica del mismo, y los de igual clase que se le pidan durante el periodo del contrato.

Madrid 16 de Agosto de 1887.—El Comisario de Guerra Interventor, Federico de Cantos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid*, número....., del día..... de..... ó BOLETÍN OFICIAL de....., número....., del día..... de..... y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de suministro de artículos medicinales para el Ejército durante el ejercicio de 1887 á 88, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes..... el lote número....., por la cantidad de..... pesetas en (letra)... el lote número..... por la cantidad..... pesetas (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos (ó sucursal de)....., según lo prevenido en la condición segunda del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS

Sociedad del Canal del Duero.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º y 18 de los estatutos, se convoca á junta general extraordinaria á los accionistas para el día 5 de Septiembre de 1887, en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 49 cuadruplicado, á las once de la mañana.

La Junta general tendrá por objeto.
1.º El aumento del capital social.
2.º La reforma de los artículos 5.º, 15, 35, 42 y 48 de los estatutos.
Con arreglo al art. 24 de los mismos se previene á los accionistas que en el caso de no poderse celebrar la junta general extraordinaria en el día de su convocatoria, por no concurrir número suficiente de acciones, su reunión se aplazará para las once de la mañana del siguiente día 6 de Septiembre.

Madrid 20 de Agosto de 1887.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario, R. M. Lobo. 124

Sociedad Matritense de Electricidad.

Su situación en 31 de Diciembre 1885.

ACTIVO	Pesetas	Céntimos.
Caja	4.010	02
Propiedades	3.009	500
Maquinaria, material y edificios	1.187.322	24
Mobiliario	5.610	
Acciones en cartera...	10.000	000
Valores por depósitos en custodia.....	400.000	
Cuentas transitorias..	113.317	
Gastos de instalación.	37.895	45
Gastos amortizables..	405.250	
Construcción	399.023	70
	15.561.928	41

PASIVO

Capital social (30.000 acciones de 500 pesetas).....	15.000.000
Depositantes en valores de custodia.....	400.000
Cuentas corrientes....	161.928 41
	15.561.928 41

El Director Administrador, José Casas.—El Tenedor de libros, A. Esteban.

Su situación en 31 de Diciembre de 1886.

ACTIVO	Pesetas	Céntimos.
Caja	9.490	59
Propiedades	3.009	500
Maquinaria, material y edificios.....	1.180.814	98
Mobiliario	5.814	75
Acciones en cartera...	10.000	000
Valores por depósitos en custodia.....	400.000	
Cuentas transitorias..	79.513	04
Gastos de instalación.	37.895	45
Gastos amortizables..	405.250	
Construcción.....	429.156	48
	15.557.435	29

PASIVO

Capital social (30.000 acciones de 500 pesetas).....	15.000.000
Depositantes de valores en custodia.....	400.000
Cuentas corrientes....	157.435 29
	15.557.435 29

El Director Administrador, José Casas.—El Tenedor de libros, A. Esteban. 19.—P.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio